

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho del señor Juez para resolver el recurso interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.  
Cali, enero 12 del 2022

Auto 005

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Cali, enero doce (12) del año dos mil veintidós (2022)**

RADICACION	76001-3110-004-2021-00373-00
PROCESO	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE	MAGALY ALVARADO ECHEVERRY
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ALZATE BARRAGAN
ASUNTO	REVOCA AUTO

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No.2053 de fecha 19 de noviembre del 2021, notificado por estado de fecha 22 de noviembre del 2021, por medio del cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanado en debida forma, por no haberse acreditado que se haya enviado al demandado, copia del a demanda y sus anexos, al correo electrónico o a la dirección física del mismo.

Sustenta su recurso indicando que si subsano la demanda en debida forma, puesto que envió al demandado señor JOSE ANTONIO ALZATE BARRAGAN, por medio de su correo electrónico [josealzate1980@hotmail.com](mailto:josealzate1980@hotmail.com), y que igualmente le envió la copia de la demanda, cuando presento la misma, quedando subsanada la demanda en debida forma y en termino concedido, como prueba de ello aporta constancia de envió de los correos.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer y darle continuidad a la presente demanda, o en su defecto se sirva enviar el presente memorial al superior.

Agotado el trámite legal del recurso, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben ser expresadas las razones que lo sustenten.

El artículo 6º del Decreto 806/2020, en su inciso cuarto, indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar en donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la documentación enviada por correo electrónico, observa el despacho que le asiste razón al memorialista, por lo cual se ha de reponer el auto atacado y en su lugar se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.
2. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE interpuesta mediante apoderado judicial por la señora MAGALY ALVARADO ECHEVERRY contra el señor JOSE ANTONIO ALZATE BARRAGAN.
3. NOTIFICAR este proveído al demandado, y por el término de diez (10) días córrasele traslado de la demanda para que lo conteste si a bien lo tiene, para lo cual se le remitirá copia de la presente providencia.

Notificación esta que deberá de hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020.

4. NOTIFICAR este auto al señor Procurador para asuntos de Familia y a la Señora Defensora de Familia del ICBF, adscrita al despacho, para que intervengan en nombre de la sociedad y de la institución familiar.
5. Una vez se notifique el demandado se procederá a señalar fecha para audiencia.
6. RECONOCER Personería suficiente al doctor ERNESTO LLANOS CASTILLO, abogado en ejercicio identificado con la T.P.No. 147.846 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322ba2216ca95fa3d879b6dbf8ed596bd045917e99727c42f950ed8bcca037e2**

Documento generado en 11/01/2022 11:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>